



Con fecha 17 de enero de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Plablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro Y Nanci Carolina Vásquez Luna, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTICULO 172 BIS. DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente, se encontró que la misma fue presentada en fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual los iniciadores proponen reformas y adiciones al artículo 172 bis. del Código Penal del Estado de Durango, en materia de intimidad personal o familiar.

SEGUNDO.- En la actualidad, la protección del derecho a la imagen personal y familiar es cada vez más importante. La tecnología, junto con las redes sociales, facilitan que cotidianamente se capte la imagen y la voz de una persona o un grupo de personas. Incluso, la videovigilancia en espacios abiertos y cerrados hace indiscutible la necesidad de establecer el alcance de estos derechos en el ámbito de las relaciones particulares y ante las propias autoridades. Cabe destacar que es importante determinar qué es "imagen" conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "imagen" proviene del latín imago, imaginis, y significa la figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa, esta definición hace referencia a bienes y cosas, pero también a personas. En la literatura mexicana se encuentra la siguiente definición, la cual ha sido utilizada en asuntos prácticos, sobre todo en el ámbito electoral: "La imagen personal es nuestra apariencia física, la cual puede ser reproducida desde un dibujo hasta una fotografía, y puede ser divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta fotografías y filmaciones transmitidas en el cine, por correo electrónico, redes sociales o Internet".

TERCERO. – Así como, la imagen y la voz nos distinguen e identifican como personas, y requieren una protección jurídica para ejercerlas como derechos. Por ello, es importante precisar qué es el derecho a la imagen y a la voz, por lo que podemos definirlo como el derecho de la personalidad, por ende, derecho subjetivo que faculta a la persona para impedir que su apariencia física y/o su voz sean reproducidas de cualquier manera si ella no otorga su consentimiento. Los derechos a la propia imagen y a la voz se pueden extender a la familia, y se requiere no sólo de una regulación, sino también de la cultura de respeto para que exista una verdadera protección jurídica.

De igual forma, el derecho a la imagen tiene dos facetas; la positiva, que es la facultad personalísima de imprimir, difundir, publicar o distribuir su propia imagen, para fines personales como recuerdos de familia, o bien la imagen personal puede traer aparejada consigo beneficios económicos como los ejercidos por modelos profesionales, actores, actrices, deportistas. La otra vertiente es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, si ella no ha otorgado su consentimiento para tal efecto.

CUARTO. – Por otra parte, el artículo 1º Constitucional, es la base del reconocimiento de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, por ello, es procedente necesario para considerar el fundamento jurídico-filosófico de los derechos de la personalidad, que da a las relaciones entre particulares la garantía necesaria para considerar a cada persona como fin en sí mismo y no como medio. En tanto que los artículos 6 y 7 del mismo ordenamiento se refieren al derecho de acceso de la información, que es, sin duda, un baluarte de los derechos democráticos de cualquier Estado.

Sin embargo, ese derecho a la información, como todos los derechos, no es absoluto, y encuentra sus límites en el respeto a la vida privada y a los derechos a terceros, el derecho a la imagen y a la voz están comprendidos dentro de estos derechos referidos, que impiden que se publique la fotografía de una persona en un medio impreso o electrónico sin tener el consentimiento de la persona, a si no se tiene una causa legal que justifique su captación.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 son símbolos de protección de los derechos procesales y la piedra angular de nuestro sistema de justicia, al garantizar que no habrá actos de molestia a las personas sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente, en el cual se fundaran y motivaran las causas del procedimiento.



En este sentido, también se protegen los derechos a la imagen y a la voz al ser parte integral de la persona, y porque su captación puede ser considerada un acto de molestia en la esfera de la persona. Mas allá de las relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, también se debe proteger este derecho en el ámbito de las relaciones entre particulares. La captación ilegítima y/ o no justificada por un particular de la imagen de una persona, su voz, o ambas, podría causarle daño.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y se consideró que la iniciativa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma, en ese sentido la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, pero bajo el minucioso es encuadrarlo en el Subtítulo Quinto denominado Delitos en contra de la Adecuada Impartición de Justicia Cometidos por Servidores Públicos en su Capítulo II, llamado "Delitos en el Ámbito de la Procuración de Justicia" contenido en las ocho fracciones del artículo 364 del Código Penal vigente en nuestro Estado, por lo cual la adecuación que es considerada para el presente estudio, corresponde adicionar la fracción IX de dicho numeral, ya que la pretensión de los iniciadores va encaminada a lo ya planteado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 130

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción IX al Artículo 364 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

I a la VII.....

VIII....; o,

IX.- A la persona servidora pública que en ejercicio de sus funciones de forma indebida difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos, información reservada, documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos con uno o varios hechos, señalados por la Ley como delitos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024